

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Heriberto Rafael Valerio López y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Rafael Valerio López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0808753-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta, edificio E-2, apartamento No. 104 del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., compañía organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la autopista 30 de mayo esquina San Juan Bautista, km. 6 ½ de esta ciudad, tercera civilmente demandada; Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de noviembre del 2006, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Heriberto R. Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), depositado el 6 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278, sobre Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl próximo a la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, entre el camión marca Mercedes Bens, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado por Seguros Universal América, C. por A., conducido por

Heriberto Rafael Valerio López, y el vehículo marca Honda, propiedad de Secundino Ortega, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Teófilo Mauricio González; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de los señores Heriberto R. Valerio López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0808753-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta edificio E-2, apartamento No. 104, Los Mina municipio de Santo Domingo; y Teófilo Mauricio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0633567-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4 Altos, de Sabana Perdida; por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha (18 de enero del 2006), no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Teófilo Mauricio González Secundino, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Declara culpable al señor Heriberto R. Valerio López de violar los artículos 49 letra c; 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir marcada con el No. 00004323, emitida a favor del señor Heriberto R. Valerio López, por un período de seis (6) meses; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Teófilo R. Valerio López (Sic) y Secundino Ortega, el primero en calidad de lesionado y el segundo en calidad de propietario del vehículo placa No. AF-G842, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes se constituyen en parte civil en contra del señor Heriberto R. Valerio López, por su hecho personal y la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., propietaria del vehículo envuelto en el accidente, persona civilmente responsable y beneficiaria de póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Popular, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se acoge parcialmente en consecuencia se condena a la Cervecería Nacional Dominicana C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los siguientes valores: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Teófilo Mauricio González, por las lesiones físicas recibidas por éste a consecuencia del accidente de que se trata, curable de 5 a 6 meses según certificado médico depositado, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Secundino Ortega, como justa reparación por los daños y perjuicios desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Se condena a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **OCTAVO:** Se condena además a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Seguros Universal América, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Heriberto R. Valerio López, al momento del accidente, conforme la certificación número 0878, de fecha doce (12) de

marzo del dos mil dos (2002), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial de estrados Armando Santana, para la notificación de la presente sentencia”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Heriberto R. Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) por el Dr. Fabián Baralt y Lic. Pablo Marino José, actuando a nombre y representación de Heriberto R. Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., en fecha siete (7) de abril de 2006, y, 2) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Heriberto R. Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., en fecha veinte (20) de abril de 2006, contra la sentencia No. 291-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la solución pretendida en las conclusiones de los recurrentes y en consecuencia se procede en el orden siguiente: **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia, para que exprese que la parte civilmente demandada y condenada en reparación lo es la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la suma acordada de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Secundino Ortega, para que exprese la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **QUINTO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida por ser contraria a la Ley No. 183-02, la que derogó la Ordenanza No. 312 que establecía el pago de los intereses; **SEXTO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida y en consecuencia excluye a E. León Jiménez, C por A., del pago de las costas civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la compañía Seguros Universal América por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condena a Heriberto R. Valerio López y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes las avanzan hasta la presente instancia. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha siete (7) de julio del año dos mil seis (2006), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrente alegan en su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos, carente de base legal, que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, los recurrentes expresan en síntesis: “Que la sentencia recurrida al igual que la de primer grado no estableció en qué consistió la conducción temeraria, descuidada, atolondrada y el exceso de velocidad que le atribuye al imputado; que no expuso en el aspecto civil los motivos congruentes entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado como resarcimiento, que no apreció el salario promedio del chofer si hubiera dejado de realizar sus actividades habituales; que no se aportó al

plenario cuál fue el tratamiento médico de la víctima ni los documentos de los gastos incurridos; que la víctima no sufrió lesiones de gravedad que lo imposibilitaran dedicarse a su trabajo de manera habitual, ya que asistió a la Policía a dar sus declaraciones, por lo que la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) es irracional; que la Corte a-qua hizo una errada aplicación del derecho, carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes y adolece de los vicios señalados en violación a los textos legales y constitucionales vigentes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión dijo: “que se advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la jueza deja establecidos los hechos, de forma que, contra el imputado recurrente Heriberto R. Valerio recae la causa generadora del accidente, lo que compromete su responsabilidad penal, fijación de hechos que resulta de las declaraciones contenidas en el acta policial, asunto que se verifica en la sentencia al leer el considerando siguiente: ‘que de las declaraciones del acta policial se puede deducir las siguientes actuaciones: a) que la colisión ocurrió en la avenida San Vicente de Paúl al llegar a la calle Arzobispo R. Valerio López impactó por la parte izquierda al coprevenido Teófilo Mauricio González, provocándole a éste lesiones físicas; b) que como consecuencia de dicha colisión el señor Teófilo Mauricio González sufrió lesiones curables de 5 a 6 meses, según certificado médico depositado; c) que la falta generadora del accidente fue la manera atolondrada, descuidada y manejo temerario del coprevenido Heriberto R. Valerio López, sin tomar en cuenta la seguridad de los ciudadanos, en franca violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por lo que procede una sentencia condenatoria en su contra’; que procede que la Corte dicte su propia decisión en base a los hechos ya fijados por la juzgadora en la decisión impugnada, sobre todo que en los asuntos planteados en los recursos no requieren de la celebración de un nuevo juicio como peticionan los recurrentes, toda vez que la Corte se encuentra en capacidad para dictar su propia decisión y adecuar la sentencia en los términos”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se observa, que la misma expresa de que la decisión de primer grado determinó la situación de hecho y que la causa generadora del accidente se debió a la forma atolondrada, descuidada y al manejo temerario del imputado Heriberto R. Valerio López, sin embargo, tal como alegan los recurrentes, en la sentencia dictada por la Corte a-qua, no se estableció de manera precisa en qué consistió la falta, manejo atolondrado y descuidado del imputado Heriberto R. Valerio López; pues no se indica qué generó la colisión, máxime cuando los conductores de los vehículos envueltos en el accidente transitaban en la misma dirección y sentido; por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que, además de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, una violación al derecho de defensa del imputado, puesto que éste expresó a la Corte que no fue escuchado en la jurisdicción de juicio, a lo cual respondió la Corte de la manera siguiente: “que del análisis de la sentencia impugnada se puede observar que la jueza de primer grado hace una correcta motivación y justificación de la decisión, procediendo a la fijación de los hechos tomando en cuenta el contenido del acta policial en la cual constan las declaraciones que las partes vertieron, proceso verbal que tiene fuerza probante y validez, por aplicación de la ley que regula, la No. 241, en su artículo 237, siempre que las partes no comparezcan al juicio y puedan contradecirlas recíprocamente, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que los colisionados no comparecieron al juicio a declarar, por lo que al tomar estas declaraciones para fundamentar la decisión la juzgadora actuó correctamente al otorgarle valor y justificación a la decisión a que arribó”; sin embargo, cuando la Corte declaró admisible el recurso de apelación y dictó su propia decisión debió tomar en cuenta el

pedimento realizado por el imputado Heriberto R. Valerio López, de que no había sido escuchado, máxime cuando la decisión recurrida se ha basado en lo contemplado en el acta policial; lo cual constituye una violación de índole constitucional;

Considerando, que una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Heriberto Rafael Valerio López, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), contra la sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y se envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el Presidente de ésta, apodere una de sus Salas mediante el sorteo aleatorio, con exclusión de la Tercera Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do